

zonas de Sobrarbe, Monegros y Somontano, de las provincias de Huesca y Zaragoza, mediante la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria.

La zona regable por el Canal de Monegros se encuentra terminada en sus tres primeras fases, que corresponden a los tramos primero, segundo y tercero del canal. Las obras de construcción del IV tramo del propio canal, que terminará en el túnel de Alcubierre se encuentran en ejecución. Procede, pues, iniciar las acciones propias de la transformación en regadío de las tierras dominadas por este tramo del canal, con lo cual podría entrar en explotación, en un futuro próximo, toda la zona del canal de Monegros, situada al Norte de la Sierra de Alcubierre.

Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación han realizado los estudios técnicos y económicos que justifican la conveniencia de la transformación de esta zona, que con una vocación natural para la producción de plantas forrajeras y piensos, podrá ayudar a equilibrar la balanza de pagos de estos productos y disminuir, de forma importante, sus importaciones.

Por otra parte, la transformación en regadío permitirá desarrollar una importante labor social, mediante la instalación de nuevas explotaciones de tipo familiar, comunitario y social y proceder a la fijación de la población y, en general, al desarrollo de la zona, cuya principal riqueza se basa en la agricultura y ganadería.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general de la nación, habiendo emitido informe la Diputación General de Aragón, de conformidad con el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de Monegros, IV tramo, que afecta al término municipal de Sariñena, con su agregado Pallaruelo de Monegros, en la provincia de Huesca, para cuya transformación económica y social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

2. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua que comienza en el punto donde el Canal de Monegros cruza el Barranco de San Juan, continúa aguas abajo por el Canal de Monegros hasta el Barranco de la Peña o de la Preseguera; por el que sigue hasta su confluencia con el río Alcanadre; por este río, aguas arriba, hasta el Barranco de San Juan, y por este barranco hasta el punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada es de 4.617 hectáreas, de las que se estiman útiles para el riego unas 1.560 hectáreas del término municipal de Sariñena, con su agregado Pallaruelo de Monegros, en la provincia de Huesca.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial las superficies de la zona en que haya de realizarse la concentración parcelaria conforme al libro tercero, título sexto, de la mencionada Ley, que a tal efecto, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

4200

REAL DECRETO 3466/1983, de 7 de diciembre por el que se declara de interés nacional la zona regable de Monreal del Campo-Torrijo del Campo (Teruel) y se aprueba el plan general de transformación.

Por Decreto 673/1989, de 29 de marzo, se declaró sujeta a Ordenación Rural la comarca del Jiloca (Teruel), a la que pertenecen los términos municipales de Monreal del Campo y Torrijo del Campo.

Por Orden ministerial de 1 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de Monreal del Campo, cuyo acuerdo de concentración fue aprobado por la presidencia del IRYDA, con fecha 8 de marzo de 1982.

Por Real Decreto 2099/1977, de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 191, de 11 de agosto), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de Torrijo del Campo.

El IRYDA ha efectuado en ambos términos municipales cinco sondeos de investigación de aguas con un caudal conjunto aluminado de 615 litros/segundo.

A la vista de estas posibilidades de agua y de los informes favorables de los especialistas del IRYDA y de IGME y dada la existencia de tierras aptas para el riego, es aconsejable crear una zona regable que aumente la rentabilidad de las explotaciones agrarias de la zona.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general para la nación, habiendo emitido informe la Diputación General de Aragón, de conformidad con el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Declaración de interés nacional, aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo 1.º 1. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío con aguas subterráneas de la zona de Monreal del Campo-Torrijo del Campo, en la provincia de Teruel, para lo cual se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

2. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional es la que queda delimitada por la línea cerrada y continua siguiente:

Partiendo del punto de intersección de la carretera nacional de Sagunto a Burgos, CN-234, con el mojón de los términos municipales de Caminreal y Torrijo del Campo, sigue por dicha mojonera hasta la intersección de ésta con la curva de nivel 960. Se sigue por esta cota hasta la intersección con el camino de la Poyada, continuando por dicho camino hasta la curva de nivel 1.000. Siguiendo por dicha cota hasta el mojón de los términos municipales de Torrijo del Campo con Monreal del Campo. Continúa por dicha mojonera hasta llegar a la curva de nivel 960. Sigue por la curva 960 hasta la carretera nacional de Sagunto a Burgos, continuando por dicha carretera hasta su intersección con la carretera de Perales de Alfambra. Sigue por dicha carretera de Perales hasta el mojón de los términos municipales de Monreal del Campo y Villafranca del Campo, continuando por dicha mojonera hasta su intersección con el camino C de concentración parcelaria de Monreal del Campo, sigue por dicho camino hasta el arranque del camino C-6-1 de concentración parcelaria, continuando por dicho camino y en línea recta hasta la carretera de Alcolea del Pinar. Continúa por la mencionada carretera hasta el cruce con la carretera nacional de Sagunto a Burgos. Sigue por la citada CN-234 hasta la mojonera de los términos municipales de Monreal del Campo con Torrijo del Campo, continuando por dicha mojonera hasta su intersección con la curva de nivel 940, siguiendo por dicha cota hasta su intersección con el camino de Villalba de los Morales, siguiendo por dicho camino hasta la intersección con el camino de los Espartales. Continúa por dicho camino hasta llegar a la intersección con la curva de nivel 940, continuando por ésta hasta su intersección con el camino de la Sabinilla, siguiendo por este camino hasta el cruce con la línea del ferrocarril Valencia-Zaragoza, continuando por ella hasta el mojón de los términos municipales de Torrijo del Campo y Caminreal, y se continúa por dicha mojonera hasta la intersección con la carretera nacional Sagunto-Burgos, CN-234, que es el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie de 4.043 hectáreas, de las que 2.629 hectáreas son regables.

Art. 2.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Monreal del Campo-Torrijo del Campo, de la provincia de Teruel, delimitada en el artículo anterior.

Dicho Plan se desarrollará, con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

División de sectores

Art. 3.º La zona delimitada en el artículo 1.º se divide en cuatro sectores hidráulicos independientes que a continuación se reseña:

Sector I. Partiendo del punto de intersección de la carretera de Alcolea del Pinar con el río Jiloca, sigue por dicho río hasta el mojón de Monreal del Campo con Villafranca del Campo, continúa por dicha mojonera hasta la intersección con el camino C de concentración parcelaria de Monreal del Campo, sigue por dicho camino hasta el arranque del camino C-6-1 de concentración parcelaria, continuando por dicho camino y en línea recta hasta la carretera de Alcolea del Pinar, siguiendo por dicha carretera hasta su intersección con el río Jiloca, que es el punto de partida.

Este sector tiene una superficie regable de 750 hectáreas y una superficie total de 1.349 hectáreas.

Sector II. Partiendo del punto de intersección del río Jiloca con la carretera de Alcolea del Pinar sigue por dicha carretera hasta la intersección con la carretera nacional CN-234, de Sagunto a Burgos, continúa por dicha carretera hasta el cruce con la carretera de Perales a Alfambra, siguiendo por dicha carretera hasta el mojón de los términos municipales de Monreal del Campo y Villafranca del Campo y continúa por dicha mojonera hasta la intersección de ésta con el río Jiloca, siguiendo por dicho río hasta su intersección con la carretera de Alcolea del Pinar, que es el punto de partida.

Este sector tiene una superficie regable de 150 hectáreas y una superficie total de 750 hectáreas.

Sector III. Partiendo del punto de intersección del mojón de los términos de Caminreal y Torrijo del Campo con la carretera nacional CN-234, de Sagunto a Burgos, continúa por dicha carretera hasta el mojón de los términos municipales de Torrijo del Campo y Monreal del Campo, sigue por dicha mojonera hasta su intersección con la curva de nivel 940. Continúa por la citada curva hasta su intersección con el camino de la Masía del Val. Continúa por dicho camino hasta su intersección con el camino de Villalba de los Morales, siguiendo por dicho camino hasta la intersección con el camino de los Espartaes. Continúa por el citado camino hasta llegar a la intersección con la curva de nivel 940, siguiendo por ésta hasta su intersección con el camino de la Sabinilla. Continúa por dicho camino hasta el cruce con la línea de ferrocarril Valencia-Zaragoza, continuando por ella hasta el mojón de los términos municipales de Caminreal y Torrijo del Campo, y se continúa por dicha mojonera hasta la intersección con la carretera CN-234, de Sagunto a Burgos, que es el punto de partida.

Este sector tiene una superficie regable de 290 hectáreas y una superficie total de 505 hectáreas.

Sector IV. Partiendo del punto de intersección de la carretera CN-234, de Sagunto a Burgos, con el mojón de los términos municipales de Caminreal y Torrijo del Campo; sigue por dicha mojonera hasta la intersección con la curva de nivel 980, continúa por dicha cota hasta la intersección con el camino de la Poyada, continuando por dicho camino hasta la curva de nivel 1.000. Siguiendo por dicha cota hasta el mojón de los términos municipales de Torrijo del Campo con Monreal del Campo. Sigue por dicha mojonera hasta la intersección con la curva de nivel 960, continuando por dicha cota hasta su intersección con la CN-234 sigue por dicha carretera hasta su intersección con la mojonera de los términos municipales de Torrijo del Campo y Caminreal, que es el punto de partida.

Este sector tiene una superficie regable de 1.439 hectáreas, que es la totalidad del sector.

Las hectáreas regables según los sectores antes indicados son:

	Hectáreas
Sector I ...	750
Sector II ...	150
Sector III ...	290
Sector IV ...	1.439
Total ...	2.629

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 4.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973 y clasificadas según el artículo 71, son las siguientes:

I. Obras de interés general.

- Ejecución de los sondeos de alumbramiento de aguas.
- Líneas eléctrica de alta tensión de interés para toda la zona.
- Caminos generales de acceso y de servicio.
- Obras de saneamiento de tierras.

II. Obras de interés común.

- Red de riegos.
- Instalaciones electromagnéticas para elevación de aguas.
- Urbanización de los terrenos donde están situados los sondeos.
- Depósitos reguladores de agua de riego.
- Electrificación en alta y centros de transformación.

III. Obras de interés agrícola privado.

- Las necesarias para el desarrollo de la transformación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64.

IV. Obras complementarias.

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior, por utilizarse aguas alumbradas por el IRYDA, serán tramitados conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Unidades de explotación

Art. 6.º Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 20 hectáreas, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo 26 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre 60 y 120 hectáreas.

Se admitirá para su replanteo una fluctuación del 10 por 100 en más o en menos de la extensión que tiene asignada.

Habitabilidad

Art. 7.º Los agricultores que se instalen en la zona mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que poseen, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación en regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a cada una de las explotaciones tipo, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título 7 del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 8.º La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 9.º Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrán de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de 150.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Art. 10. Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal el regadío que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues de lo contrario, el Instituto podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Art. 11. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día en que se publique este Real Decreto, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión auto-

rizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 120.000 pesetas/hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso, que destina un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 12. Los propietarios de tierras en la zona regable, que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a 40 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a 40 hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 80 hectáreas.

c) En el caso que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería, según la norma anterior, la de 15 hectáreas por cada hijo que viva en la fecha de la aprobación del Plan General de Transformación, sin que la reserva pueda ser superior a 80 hectáreas.

Tierras en exceso

Art. 13. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Art. 14. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para la unidad de tipo medio, se les podrán adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras, cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 6 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Art. 15. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollan sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 6 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de

titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 6 de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 16. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 17. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para la unidad familiar, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 18. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios mínimos y máximos aplicables a las distintas clases de tierras de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones, se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y será publicada mediante Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERREIRA

4201

REAL DECRETO 3469/1983, de 21 de diciembre por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valdeande (Burgos)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valdeande (Burgos) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por el Consejo General de Castilla y León, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley